

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 25 DE NOVIEMBRE DE 1952 NUMERO 11.937

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos Nos. 18 y 19 de 9 de Octubre de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto No 11 de 9 de Octubre de 1952, por el cual se acredita misión especial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Departamento Administrativo
Resuelto No 8.25-Bis de 30 de Septiembre de 1952, por el cual se reconoce vacaciones proporcionales.
Solicitudes, renovaciones, patentes, traspases y cambios de nombres.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto No 11 de 10 de Octubre de 1952, por el cual se hace un nombramiento.
Resolución No 429 de 10 de Abril de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Ramo de Narcóticos
Resueltos Nos. 274-N de 4 y 275-N de 10 de Septiembre de 1952, por los cuales se conceden permisos de importación.
Contrato No 27 de 23 de Octubre de 1952, celebrado entre la Nación y el Dr. Julio Capdeván.

Vida Oficial en Provincia.

Avises y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 18
(DE 9 DE OCTUBRE DE 1952)
por el cual se hace un nombramiento en el
Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra a la señorita María Encarnación López, Oficial de Segunda Categoría en la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo de la señorita Concepción Adames, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CATALINO ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 19
(DE 9 DE OCTUBRE DE 1952)
por el cual se hace un nombramiento en el
Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra al señor Higinio Osorio, Chofer en la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, en reemplazo del señor Ignacio Suárez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo.—Este nombramiento surtirá efecto a partir del día 1º de Octubre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CATALINO ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Relaciones Exteriores

ACREDITASE MISION ESPECIAL

DECRETO NUMERO 11
(DE 9 DE OCTUBRE DE 1952)
por el cual se acredita una Misión Especial que represente a la República en las ceremonias de la Transmisión del Mando Supremo en la República de Chile.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el día 3 de Noviembre próximo se verificará en la ciudad de Santiago de Chile la Transmisión del Mando Presidencial de la República; y

Que dadas las excepcionales relaciones de amistad que unen a los Gobiernos y Pueblos de Panamá y Chile, corresponde acreditar una Misión Especial para que represente a la República en las ceremonias que han de tener lugar en la capital de la hermana República de Chile,

DECRETA:

Artículo único: Acreditase una Misión Especial que lleve la representación de la República de Panamá en las ceremonias inherentes a la Transmisión del Mando Presidencial de Chile que tendrá lugar en la ciudad de Santiago, la cual estará integrada por las siguientes personas:

S. E. Tte. Coronel Alejandro Remón, Presidente de la Asamblea Nacional, con el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, quien la presidirá;

S. E. Ing. Juan Galindo, ex-Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, con el carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

S. E. Don Tomás Gabriel Duque, ex-Presidente

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION:**RAFAEL MARENGO**

Encargado de la Dirección

Teléfono 2-2612

OFICINA:Relleno de Barraza.—Tel: 2-3271
Apartado N° 451**TALLERES:**Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:****SUSCRIPCIONES:****PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR:****SUSCRIPCIONES:**Mínimo, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.te de la República, con el carácter de Embajador
Extraordinario y Plenipotenciario;E. E. Don Carlos Ycaza V., actual Embajador
Extraordinario y Plenipotenciario, en el mismo
carácter;Hon. Señor Eduardo Alfaro Hawes, actual Con-
sejero de la Embajada, con el carácter de Secre-
tario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días
del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta
y dos.**JOSE A. REMON CANTERA.**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****RECONOCESE VACACIONES
PROPORCIONALES****RESUELTO NUMERO 3126 BIS**República de Panamá.—Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias.—Departamento Ad-
ministrativo.—Resuelto Número 3126 Bis.—
Panamá, 30 de Septiembre de 1952.*El Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias,*en nombre y por autorización del Excelentísimo
Señor Presidente de la República.**CONSIDERANDO:**Que el señor Nazario Anria, ex-cadenero en el
Departamento de Agricultura, ha solicitado nue-
ve (9) días de vacaciones proporcionales por el
período que trabajó desde el 1° de Octubre hasta
el 31 de Enero de 1952.Que según consta en los archivos de esta De-
pendencia el referido ex-empleado prestó servi-
cios durante el período antes mencionado; yQue el artículo 170 del Código de Trabajo es-
tablece en su Ordinal 3° el derecho a dichas va-
caciones,**RESUELVE:**Reconocer al señor Anria, ex-cadenero en el
Departamento de Agricultura, el derecho a nue-
ve días (9) de vacaciones proporcionales, por elperíodo comprendido desde el 1° de Octubre de
1951 hasta el 31 de Enero de 1952, de acuerdo
con lo establecido por el Artículo 170 del Código
del Trabajo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Indus-
trias,**JERONIMO ALMILLATEGUI N.**

El Secretario de Agricultura,

*Alfonso Tejeira.***SOLICITUDES****SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e In-
dustrias:*Sírvasen ordenar el registro a favor de la so-
ciedad anónima denominada Corporación Uni-
versal de Exportación, constituida conforme las
leyes de la República de Panamá, con domicilio
en la Avenida José Francisco de la Ossa, núme-
ro 32, de nuestra ciudad capital, de una marca
de fábrica consistente en una etiqueta en forma
rectangular de fondo blanco o color claro, con una
orla ancha en el cuadrante color verde medio os-
curo. Dentro del fondo se destaca en letras gó-
ticas muy sugestivas, color negro, la palabracuya letra inicial va en color blanco. Más abajo
aparece la palabra en negro, "Cigarrillos" y en
rojo "Panamá, R. de P." seguido abajo de unos
signos impresos en negro que asemeja una leyen-
da en griego. Al lado izquierdo y sirviendo de
fondo a la letra inicial de "Chester", se destaca
un escudo con una corona en la parte alta, todo
en color oro vivo con relieves de puntos y rayas
en color rojo y negro. Detrás de dicho escudo
figura un paisaje consistente en la torre de Pa-
namá la Vieja y otras estructuras levantadas a
orillas del mar, impreso en un color verde claro.
Y tanto en la parte superior e inferior del fondo
blanco que deja la orla verde del cuadrante de la
etiqueta, se destacan dos cintas en color oro vivo
atravesadas cada una horizontalmente por una
línea color rojo vivo.

Los colores de esta etiqueta, su forma, las pa-

labras y signos que figuran en la misma son esenciales de la marca, y con ella amparará y distinguirá esta empresa mercantil un cigarrillo de su fabricación, pudiendo usar o aplicar las mismas a las cajetillas o envases de toda clase que contenga el producto, como en carteles o anuncios en general. Esta marca podrá mostrarse en cualquier tamaño sin que ello altere su carácter distintivo.

Esta marca será usada oportunamente en el comercio nacional e internacional.

Acompaño: El poder conferido; una declaración jurada; comprobante de que los derechos han sido pagados, incluyendo la inserción de los avisos de ley en la Gaceta Oficial; un (1) clisé; y seis (6) etiquetas de dicha marca.

Panamá, Septiembre 16 de 1952.

Claudio C. Cedeño.
Cédula N° 47-1909.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada British-American Tobacco Company, Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, domiciliada en Westminster House, 7, Millbank, Londres, S. W., Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de las palabras



y un Escudo.

La marca ha sido usada por la solicitante en la República de Panamá desde Julio 15 de 1938, y sirve para amparar y distinguir en el comercio Cigarrillos. Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los paquetes que contengan los productos o imprimiéndola directamente en dichos paquetes, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de la Gran Bretaña N° 708779, de Enero 4 de 1952; b) Declaración jurada; c) 6 Etiquetas de la marca; d) Clisé; y e) Comprobante de que los derechos han sido pagados. En el expediente de la marca de fábrica Lucky Strike registrada bajo el N° 1132 de Junio 29 de 1945, se encuentra un poder otorgado a nuestro favor por la solicitante.

Panamá, Septiembre 30 de 1952.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Parke, Davis & Company, sociedad anónima fabril organizada según las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de América, y con domicilio en la ciudad de Detroit, de dicho Estado, por medio de sus apoderados que suscriben, pide el registro de una marca de fábrica de su propiedad consistente en la palabra

GLUCO-FEDRIN

que usa para designar un inhalante de la clase 6 de preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas, producto de sus laboratorios, en el comercio nacional e internacional.

La marca se usa insertando la palabra GLUCO-FEDRIN en los marbetes, rótulos o etiquetas explicativas que se adhieren a los envases del producto. Ha sido utilizada por la solicitante en el comercio de los Estados Unidos de América desde el 27 de Agosto de 1936, y en la República de Panamá desde el 7 de Julio de 1947, y se encuentra debidamente registrada en los Estados Unidos de América, su país de origen.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América, hecho por veinte años, bajo el N° 352,335, el 30 de Noviembre de 1937; c) Poder y declaración jurada; d) Seis ejemplares de la marca.

Panamá, Octubre 10 de 1952.

Por Garay & Garay.

Narciso E. Garay.
Cédula 47-33,206

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de la marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The United States Playing Card Company, sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes del Estado de Ohio, con oficina en la Ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación de una cajetilla desdoblada, cuyas características sobresalientes son las siguientes: en ambas carátulas la palabra



y debajo "Playing Cards" seguidas por una caravana sobre un fondo en que se ven unas pirámides; en el costado superior "Air Gusthion Finish 491", en el inferior "The United States Playing Card Co., Cincinnati, Ohio, U. S. A." en los laterales "Made in U.S.A." y "Caravan"; todo según el ejemplar adherido a este memorial.

La peticionaria no reivindica las palabras "Playing Cards", "Made in U.S.A." y "Cincinnati, Ohio, U.S.A." y la representación de los contornos de la cajeta por sí solas.

La marca se usa para amparar y distinguir naipes (de la Clase 22 de los Estados Unidos de América—Juegos, juguetes y artículos para deportes), y la peticionaria la ha venido usando en

sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el día 4 de Enero de 1929 y en la República de Panamá desde el 14 de Septiembre de 1934.

Dicha marca se aplica o fija a los productos imprimiéndola, estampándola o de otra manera reproduciéndola sobre los paquetes que contienen los productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 336,325 de Junio 30 de 1936, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Agosto 29 de 1952.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

FRANCISCO BRAVO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En uso del poder que acompaño (sustitución), pido a usted respetuosamente se sirva ordenar el registro a favor de la firma Deutschen Grammophon Gesellschaft, de Hannover, Alemania Occidental, de una marca de fábrica que consiste en la palabra

POLYDOR

para distinguir: Construcción y venta de máquinas parlantes y todo lo concerniente, discos para grabación de sonidos, dispositivos para captar y reproducir sonidos y tonos para la transmisión a distancia, y todo lo concerniente; aparatos para captación, reproducción y transmisión a distancia de sonidos y tonos, y partes correspondientes a esos aparatos; aparatos para recibir, grabar y reproducir sonidos y tonos, y partes de tales aparatos, y dispositivos para poner a funcionar tales aparatos con echar una moneda; portados de fonogramas, discos para grabar sonidos y recipientes para guardarlos; aparato impulsor y regulador de velocidad, agujas y guardador de agujas, soportes, mesas, cajas protectoras, tapaderas de protección y cámaras de protección para esos aparatos.

La marca se usa en Alemania Occidental desde Abril de 1951, y será usada próximamente en Panamá. Se muestra en cualquier tamaño, color, forma o estilo de letras, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompaño: El poder antedicho; la declaración, certificado del registro de origen; certificado de

residencia; comprobante de pago del impuesto, seis diseños de la marca.

Panamá, 29 de Septiembre de 1952.

José L. Pérez.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Pido a usted respetuosamente se sirva ordenar el registro a favor de la firma *Karlsruher Parfumerie & Toiletteseifefabrik, F. Wolff & Sohn G.m.b.H.*, domiciliada en *Karlsruhe, Baden, Alemania Occidental*, de una marca de fábrica consistente en la palabra

AUXOL

para distinguir: Artículos sólidos y líquidos de perfumería (tabletas perfumadas), para la cara, el cuerpo y el cabello, aguas de tocador y esencias, polvos perfumados, crema y pasta para los dientes y la boca, pomadas para el cabello y preparados para el cuidado del cutis, el cabello y las uñas, jabones de tocador líquidos, sólidos y semi-sólidos y en polvo, jabones, polvos y cremas para afeitar.

La marca se usa en el país de origen desde el año 1938, y será usada próximamente en Panamá. Se muestra en cualquier tamaño, color, forma o estilo de letras, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompaño: El poder; la declaración; certificado del registro de origen; certificado de residencia en la Alemania Occidental; comprobante del pago del impuesto, y seis diseños de la marca.

Panamá, 10 de Octubre de 1952.

E. Jaramillo Avilés.

Cédula 11-10428.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Parke, Davis & Company, sociedad anónima fabril organizada según las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de América, y con do-

micilio en la ciudad de Detroit, de dicho Estado, por medio de sus apoderados que suscriben, pide el registro de una marca de fábrica de su propiedad consistente en la palabra

CAMOQUIN

que usa para designar una preparación antipalúdica, de la clase 6 de preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas, producto de sus laboratorios, en el comercio nacional e internacional.

La marca se usa insertando la palabra CAMOQUIN en los marbetes, rótulos o etiquetas explicativas que se adhieren a los envases del producto o al mismo. Ha sido utilizada por la solicitante en el comercio de los Estados Unidos de América desde Mayo 21 de 1947, y en la República de Panamá desde el 17 de Julio de 1950, y se encuentra debidamente registrada en los Estados Unidos de América, su país de origen.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América, hecho por veinte años, bajo el N° 500,228, el 11 de Mayo de 1948; c) Poder y declaración jurada; d) Seis ejemplares de la marca.

Panamá, Octubre 10 de 1952.

Por Garay & Garay.

Narciso E. Garay.

Cédula 47-33,206

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Parke, Davis & Company, sociedad anónima fabril organizada según las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de América, y con domicilio en la ciudad de Detroit, de dicho Estado, por medio de sus apoderados que suscriben, pide el registro de una marca de fábrica de su propiedad consistente en la palabra

S-R

que usa para designar una penicilina G precalina y penicilina G cristalina soluble para inyección acuosa, de la clase 18 de preparaciones medicinales y farmacéuticas, producto de sus laboratorios, en el comercio nacional e internacional.

La marca se usa insertando la palabra S-R en los marbetes, rótulos o etiquetas explicativas que se adhieren a los envases del producto o al mismo. Ha sido utilizada por la solicitante en el comercio de los Estados Unidos de América desde Noviembre 30 de 1946, y en la República de Panamá desde Junio 23 de 1949, y se encuentra de-

bidamente registrada en los Estados Unidos de América, su país de origen.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América, hecho por veinte años, bajo el número 548,149, el 18 de Septiembre de 1951; c) Poder y declaración jurada; d) Seis ejemplares de la marca.

Panamá, Octubre 10 de 1952.

Por Garay & Garay,

Narciso E. Garay.
Cédula 47-33,206

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Parke, Davis & Company, sociedad anónima fabril organizada según las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de América, y con domicilio en la ciudad de Detroit, de dicho Estado, por medio de sus apoderados que suscriben, pide el registro de una marca de fábrica de su propiedad consistente en la palabra

COMBEX

que usa para designar una preparación que contiene vitamina B que se usa para el tratamiento de la deficiencia de esa misma vitamina, de la clase 6 de preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas, producto de sus laboratorios, en el comercio nacional e internacional.

La marca se usa insertando la palabra COMBEX en los marbetes, rótulos o etiquetas explicativas que se adhieren a los envases del producto o al mismo. Ha sido utilizada por la solicitante en el comercio de los Estados Unidos de América desde Septiembre 16 de 1938, y en la República de Panamá desde Julio 5 de 1947, y se encuentra debidamente registrada en los Estados Unidos de América, su país de origen.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América, hecho por veinte años, bajo el número 365,061, el 21 de Febrero de 1939; c) Poder y declaración jurada; d) Seis ejemplares de la marca.

Panamá, Octubre 10 de 1952.

Por Garay & Garay,

Narciso E. Garay.
Cédula 47-33,206

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada The Goodyear Tire and Rubber Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Ohio, y domiciliada en 1144 East Market Street, Ciudad de Akron, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

NEOTEX

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en la República de Panamá desde Agosto de 1951, y sirve para amparar y distinguir en el comercio tacones y suelas. La marca se aplica a los productos o a los paquetes que los contengan por medio de etiquetas que se adhieren a los mismos o reproduciéndola directamente en ellos.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 560,924 de Julio 1° de 1952; b) 6 Etiquetas de la marca; c) Declaración; d) Comprobante de que los derechos han sido pagados. En el expediente de la marca de fábrica Good Year, Registro N° 2613, consta un poder otorgado a nuestro favor por la solicitante.

Panamá, Septiembre 30 de 1952.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Parke, Davis & Company, sociedad anónima fabril organizada según las leyes del Estado de Michigan, Estados Unidos de América, y con domicilio en la ciudad de Detroit, de dicho Estado, por medio de sus apoderados que suscriben, pide el registro de una marca de fábrica de su propiedad consistente en la palabra

OXYCEL

que se usa para designar una compresa celulosa absorbible quirúrgica, de la clase 44 de artículos

dentales, medicinales y quirúrgicos, producto de sus laboratorios, en el comercio nacional e internacional.

La marca se usa insertando la palabra OXYCEL en los marbetes, rótulos o etiquetas explicativas que se adhieren a los envases del producto o al mismo. Ha sido utilizada por la solicitante en el comercio de los Estados Unidos de América desde Junio 17 de 1944, y en la República de Panamá desde Julio 8 de 1947, y se encuentra debidamente registrada en los Estados Unidos de América, su país de origen.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América, hecho por veinte años, bajo el número 410,383, el 21 de Noviembre de 1944; c) Poder y declaración jurada; d) Seis ejemplares de la marca.

Panamá, Octubre 10 de 1952.

Por Garay & Garay,

Narciso E. Garay.

Cédula 47-33,206

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada The Procter & Gamble Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Ohio, y domiciliada en la Ciudad de Cincinnati, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

ONDA

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en la República de Panamá desde Junio 13 de 1952, y sirve para amparar y distinguir en el comercio equipos y estuches portátiles para permanentes frías para uso doméstico. La marca se aplica por medio de etiquetas o placas que se adhieren a los productos o de cualquiera otra manera conveniente.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de la República de Chile N° 93,419, de Enero 25 de 1951; b) Poder c) Declaración; d) 6 Etiquetas de la marca, y e) Comprobante de que los derechos correspondientes han sido pagados.

Panamá, Septiembre 30 de 1952.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,

Cédula 47-1

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Sharp & Dohme, Incorporated, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Maryland, con oficinas en Philadelphia, E. U. A., por medio del apoderado que suscribe, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

ADETATE

como los ejemplares adjuntos.

Esta marca se usa para amparar y distinguir un preparado que afecta el sistema nervioso central y que es útil también para la terapéutica de condiciones depresivas, en la Clase 18, que se relaciona con Medicinas y preparados farmacéuticos de los Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca ha sido usada continuamente en los negocios de la peticionaria desde el 4 de Enero de 1951, aplicándola, grabándola e imprimiéndola sobre los paquetes o envases o producto o fijando o pegando una etiqueta impresa con la marca de fábrica en los mismos envases o paquetes individuales que contienen el producto, en cualquier letra y color sin alterar su distintivo.

Se acompañan:

- a) Copia de la marca de fábrica "Adetate" N° 560,604.
- b) Documentación correspondiente debidamente traducida;
- c) Comprobante de pago del impuesto y
- d) Poderes (Se encuentran en la solicitud del "Sharcillin").

Panamá, Septiembre 26 de 1952.

Heliodoro Patiño.

Cédula N° 47-1931.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

British Cellephane Limited con domicilio en Bath Road, Bridwater, Gomersel, Inglaterra, por medio de su apoderado que suscribe; en mérito de los documentos que se acompañan, solicita el

registro de una marca de fábrica de que son dueños, que emplea para distinguir y amparar: "Papel de celulosa (celofán) de envolver y empacar". La marca que se desea registrar está constituida por la palabra característica

VISCO PHANE

Que se ha usado en negocios del aplicante desde Marzo 12 de 1946 en su país de origen y será usada oportunamente en Panamá y en el comercio internacional. Se aplica, fija o imprime sobre los artículos que ampara, para diferenciarlos de los de su clase, por medio de etiquetas, grabándola o en las formas usuales del comercio. Pruebas: Derechos pagados, certificado de origen, poder con declaración jurada, siete etiquetas.

Panamá, Septiembre 22 de 1952.

José A. Mendieta.
Cédula N° 472184.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
FRANCISCO BRAVO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Molino y Moreno, abogados, panameños y de este vecindario, con oficina en Plaza de Francia N° 2 de esta ciudad como apoderados de E. R. Squibb & Sons, sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de New York y con oficinas en el N° 745 de la 5ª Avenida de la ciudad de New York, Estados Unidos de América,—personería que tenemos acreditada en ese Ministerio en la marca "Despacilina" de dicha casa, por este memorial, solicitamos respetuosamente el registro en la República de la marca de fábrica

NYDRAZID

para amparar una preparación antituberculosa, de la clase 18 de medicinas y preparados farmacéuticos de propiedad de la entidad que representamos y que viene usando desde el 31 de Octubre de 1951 en el país de origen, donde dicha marca está registrada como acreditamos en el respectivo certificado de registro de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos.

La marca consiste en la palabra distintiva indicada, sin distingo de tipo, color o tamaño y se aplica o fija en los artículos o a los envases contentivos de los mismos, en las envolturas y etiquetas.

Para los efectos legales acompañamos: a) certificación debidamente traducida y autenticada del registro de dicha marca en los Estados Unidos de América; b) comprobante del pago del impuesto de registro y publicación en la Gaceta

Oficial; c) la declaración jurada y d) las etiquetas que requiere la ley.

Pedimos pues se ordene el registro correspondiente.

Panamá, Septiembre 16 de 1952.

Molino y Moreno.
P. Moreno Correa.
Céd. N° 47-2555.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
FRANCISCO BRAVO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

E. S. D.

Molino y Moreno, abogados y de este vecindario, con oficina en Plaza de Francia N° 2 de esta ciudad, como apoderados de E. R. Squibb & Sons, sociedad debidamente organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, con oficinas en el N° 745 de la 5ª Avenida, —New York, Estados Unidos de América,—personería que tenemos acreditada en la marca "Despacilina", de dicha casa, por este memorial solicitamos respetuosamente el registro de la marca de fábrica

BISTRUM

para amparar un agente antihipertensivo, de la clase 18 de medicinas y preparadas farmacéuticas, de la entidad que representamos y que viene usando desde el 5 de Enero de 1951 en el país de origen, donde está registrada la marca, que consiste en la palabra distintiva indicada, sin distingo de tamaño, tipo y color y se usa para aplicarla a los artículos o mercancía, a los envases contentivos de los mismos o fijando en ellos una etiqueta o envoltura impresa.

Para los efectos legales acompañamos: a) certificación debidamente traducida y autenticada del registro de la marca en Estados Unidos de América; b) comprobante de pago del impuesto y publicación en la Gaceta Oficial; c) la declaración jurada y d) las etiquetas.

Pedimos pues se ordene el registro correspondiente.

Panamá, Septiembre 2 de 1952.

Molino y Moreno.
P. Moreno Correa.
Céd. N° 47-2555.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
FRANCISCO BRAVO.

PATENTES DE INVENCION

SOLICITUD
de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Hablando a nombre de los señores Donovan Henry Lee y George Osborn Kee, súbditos británicos, domiciliados en 66, Victoria Street, Londres, S. W. 1, Inglaterra, y 47 Devon Road, Cheam Surrey, Inglaterra, respectivamente, pedimos respetuosamente a Ud. se sirva ordenar el otorgamiento de una Patente de Invención a favor de dichos señores por el término de quince (15) años, para amparar un invento sobre mejoras relacionadas con el estiramiento de barras de metal y sus parecidos.

Acompañamos a la presente solicitud: a) Dos ejemplares de las especificaciones y reivindicaciones; b) Poder; c) Dos ejemplares del Dibujo, y d) Comprobante de que los derechos correspondientes han sido pagados.

Panamá, Septiembre 30 de 1952.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD
de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Hablando a nombre del señor MacMillan Clements, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en Criswold Street, Bethel, Connecticut, Estados Unidos de América, pedimos respetuosamente a Ud. que se sirva ordenar el otorgamiento de una Patente de Invención a favor de dicho señor por el término de cinco (5) años, para amparar un invento sobre entrepaños estructurales.

Acompañamos a la presente solicitud: a) Dos ejemplares de las especificaciones y reivindicaciones; b) Poder; c) Dos ejemplares del Dibujo, y d) Comprobante de que los derechos correspondientes han sido pagados.

Panamá, Octubre 2 de 1952.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Harmodio Arias,
Cédula 47-1

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 11

(DE 16 DE OCTUBRE DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en la Secretaría del Ministerio.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Diana Icaza, Estenógrafa en el Despacho del Secretario del Ministerio, para llenar vacante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

RESUELTO NUMERO 320

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 320.—Panamá, Abril 1º de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Nómbrase a Eusibiades García, como Carpintero para la reparación de las casetas de la Zona "B", Chorrera, por un período de dos (2) meses, con una asignación de B/. 0.45 la hora.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martinez A.

CONCEDENSE PERMISOS DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 274-N

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto Número 274-N.—Panamá, 4 de Septiembre de 1952.

El señor Rolando G. Agostini, "para los depósitos de dicho señor" establecido en esta ciu-

dad pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Sres. Grupo Roussel, S. A., de Méjico D. F. y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Cien (100) x 130 c. c. de Jarabe Codoformo, conteniendo cada 100 c. c. 0.066 gramos de Clorhidrato de Narceína y 0.066 granos de Sulfato de Codeína, lo que hace un total de 8.58 gramos de Sulfato de Codeína. Setenticinco (75) x 20 comprimidos Codoformo, conteniendo cada comprimido 0.01 gramos lo que da un total de 15.00 gramos de Sulfato de Codeína.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Rolando G. Agostini, permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento Nacional de Salud Pública,

ALBERTO E. CALVO S., MD.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

Gilberto E. Morales.

RESUELTO NUMERO 275-N

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto Número 275-N.—Panamá, 10 de Septiembre de 1952.

El señor José López García, Jefe del Departamento de la farmacia De las Agencias W. H. Doel S. A., establecida en la ciudad de Panamá, pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Imperial Chemical Pharmaceuticals, Ltd. de Manchester, Inglaterra y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

48 x 10 ampollas de 100 Mg. con un total de 48.000 gramos de Isenipecaína Cd.

48 x 10 ampollas de 100 Mg. con un total de 48.000 gramos de Isenipecaína Cd.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor José López García permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se tratan, no han sido pedidos todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento Nacional de Salud Pública,

ALBERTO E. CALVO S., MD.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

Gilberto E. Morales.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 87

Entre los suscritos, a saber: Ricardo M. Arias E., Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de La Nación, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y el doctor Julio Calderón, nicaragüense, en su propio nombre y representación, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha convenido en prorrogar el Contrato N° 79 de Agosto 24 de 1951, celebrado entre dichas partes y que a la letra dice:

Primero: El Contratista se compromete a prestar sus servicios profesionales como Director Médico de Unidad Sanitaria.

Segundo: Se obliga asimismo el Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también al Contratista a contribuir al "Impuesto Sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en las Leyes respectivas, o en defecto de éstos a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de doscientos setenta y cinco balboas (B. 275.00) mensuales.

Quinto: El Contratista tendrá derecho al go-

ce de un (1) mes de vacaciones con derecho a sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este Contrato será de un (1) año, contado a partir del 16 de Agosto de 1952, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este Contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del Contratista de dar por terminado este Convenio, para lo cual dará aviso a La Nación con tres (3) meses de anticipación,

b) La conveniencia de La Nación en darlo por terminado para cuyo caso también dará aviso al Contratista con tres (3) meses de anticipación,

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento por parte del Contratista a lo estipulado en este Convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones la rescisión del Contrato se producirá sin previo aviso.

Octavo: Cualquiera que sea la causa de la rescisión de este Contrato, el Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de La Nación.

Noveno: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este Convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Décimo: Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Contratista,

Dr. Julio Calderón.

RICARDO M. ARIAS E.,
Ministro de Trabajo, Previsión Social
y Salud Pública.

Aprobado:

HENRIQUE OBARRIO.
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 23 de Octubre de 1952.

Aprobado:

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.,

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 4
(DE 9 DE OCTUBRE DE 1952)

REGLAMENTO GENERAL DE MATADEROS

I Del Director

Artículo 1º El Director del Matadero será el Alcalde del Distrito, tendrá a su cargo la Jefatura de los Servicios Sanitarios y Administración y a sus órdenes trabajará todo el personal del establecimiento.

Artículo 2º Son atribuciones del Director:

- Nombrar al Veterinario Municipal.
- Fijar la hora de matanza.
- Que el trabajo se haga en condiciones higiénicas.
- Que la inspección Veterinaria sea completa.
- Vigilar el pago de los impuestos.
- Castigar las faltas del Reglamento.

II Del Administrador

Artículo 3º El Administrador será el Tesorero Municipal.

Artículo 4º Son Obligaciones del Administrador:

- Velar para que se recaude celosamente los impuestos establecidos.
- Sufragar los gastos presupuestados para el funcionamiento del Matadero.
- Vigilar la conservación del Edificio y dotar los fondos necesarios para reparaciones y mejoras del Matadero.

III Del Veterinario Municipal

Artículo 5º El Veterinario Municipal será responsable del estado Sanitario de las carnes sacrificadas en el Matadero y sus responsabilidades serán fijadas en artículo pertinente.

IV Del Personal Obrero

El Celador

Artículo 6º El Celador será el jefe inmediato del personal y mantendrá en su poder las llaves de la nave y corrales. Tendrá mando sobre el personal de matanza, auxiliares, etc., y sus órdenes deben ser estrictamente acatadas.

Artículo 7º Son deberes del Celador:

- Mantener limpio, corrales, sala de matanza y vecindades del Matadero.
- Guardar estricto orden durante la faena.
- Vigilar que el personal se presente a la hora indicada y con el vestido prescrito por el Reglamento.
- Cooperar con el Veterinario Municipal en el examen del ganado.
- Estar presente a las horas señaladas para la recepción del ganado.

Los Matarifes

Artículo 8º Créase el puesto de Matarife Municipal.

a) Los Matarifes serán nombrados por el Alcalde Municipal.

Artículo 9º Son deberes inherentes al cargo:

- Presentarse media hora antes de la matanza.
- Vestir como lo indica el Reglamento.
- Recibir y acatar las órdenes impartidas por el Celador.
- Ser responsables del comportamiento de sus ayudantes.

Artículo 10. Los Matarifes están obligados a practicar el degüello, desuello, preparación de las reses y cargar los carros.

V Del Ganado

Artículo 11. Solamente en el Matadero se puede sacrificar ganado: vacuno, lanar, cabrio, porcino y las aves domésticas.

Artículo 12. Todos los ganados deben llegar sanos y entrar por sus pies.

Artículo 13. Si a causa de un accidente fortuito (fractura-luxación) le fuera imposible al animal andar, cuya

circunstancia se probará debidamente por el Veterinario Municipal, se permitirá su matanza en el Matadero.

Artículo 14. El ganado vacuno se acepta cualquiera que sea su sexo, condiciones reproductora, salvo disposiciones contrarias del Ministerio de Agricultura y Prevención Social y Salud Pública.

Artículo 15. Los días Sábado y Domingo se prohíbe la matanza de hembras; salvo permiso especial del Alcalde.

Artículo 16. Se prohíbe la matanza de Verracos.

Artículo 17. Para las otras especies queda la matanza sujeta al criterio del Veterinario Municipal.

VI Del Trabajo

Encierro

Artículo 18. Los interesados podrán encerrar ganado en el corral de espera de 7 A.M. a 5 y 30 P.M.

Artículo 19. Si llegara el ganado después de las 5 y 30 P.M. se permitirá su encierro, pero su matanza se efectuará en el turno siguiente, se permitirá solamente la matanza si no hubiese ganado para sacrificar el día siguiente.

Artículo 20. Los Bovinos podrán permanecer en el corral de espera el tiempo que los interesados crean conveniente.

Artículo 21. Los Porcinos sólo podrán permanecer 24 horas.

Artículo 22. El Matadero sólo tendrá obligación de suministrar a los animales que se encuentren en el corral de espera agua de bebida.

Artículo 23. El Municipio no se hará responsable de pérdidas, muerte, etc., de los animales que se encuentren en el corral de espera.

Artículo 24. Los animales descartados por el Veterinario deben ser retirados del corral de espera en un término de 24 horas.

Artículo 25. Se prohíbe molestar, torrear, apedrear, etc., a los animales que se encuentren en el corral de espera.

De La Matanza

Artículo 26. La Matanza será diaria.

Artículo 27. La hora de matanza será de 2. A.M., salvo permiso especial del Director.

Artículo 28. Queda terminantemente prohibida la matanza fuera de las horas señaladas por este Reglamento.

VII Del Transporte de Carnes

Artículo 29. Para facilitar la venta al pormenor, El Concejo establecerá en el Matadero Servicio de carros (tracción o a motor) para la distribución de las carnes, que se alquilará mediante una tarifa.

Artículo 30. El servicio de transporte de carnes será por cuenta del interesado.

Artículo 31. Los carros para el transporte de carnes deben ser cerrados para evitar se manchen las carnes con el polvo y demás inmundicias de las calles y que sean de fácil desinfección y por lo tanto deben estar cubiertos interiormente de chapas metálicas.

VIII Deberes del Veterinario Municipal

Del Reconocimiento en Vivo

Artículo 32. No podrá comenzarse la matanza de reses sin haber sido previamente reconocidos por el Veterinario Municipal, para lo cual deberán éstas hallarse en los corrales del Matadero con anticipación a la hora del sacrificio.

Artículo 33. Mientras la inspección veterinaria se realice, no se permitirá la entrada a los propietarios o interesados, para evitar las cuestiones que pudieran surgir por divergencias de los interesados con el juicio facultativo.

Artículo 34. Se prohíbe el sacrificio de reses en estado caquáxico.

Artículo 35. No se permitirá el sacrificio de ninguna res que presente síntomas evidente de padecer cualquiera enfermedad o alteración de las que en este Reglamento se señalen.

Del Sacrificio

Artículo 36. Inmediatamente de sacrificadas las reses y después de desolladas, serán extraído: el estómago con el bazo, los intestinos con el páncreas el peritoneo y el me-

seterio, la vejiga de la orina y el pene cuidando que estos órganos no lleven adheridas porciones de carne. Las mencionadas vísceras serán examinadas por el Veterinario Municipal.

Artículo 37. Si en el examen se asegura de que alguna res no reúne las condiciones necesarias para ser destinadas al consumo, procederá al decomiso total o parcial del animal.

Artículo 38. Los propietarios de las reses que sean inutilizadas tendrán derecho a que el Veterinario expida un certificado en que se haga constar la causa del decomiso. El original del documento será el Alcalde, expidiéndose a los interesados una copia del mismo, autorizada con el visto bueno del Veterinario Municipal que practicó el decomiso.

IX De las causas de Decomiso

Artículo 39. Serán objeto de decomiso total o parcial los animales de abasto que después de sacrificadas, presenten las enfermedades, intoxicaciones, acúfentes, alteraciones, etc., que a continuación se consignan:

A) DECOMISO TOTAL:

1º Carnes Microbianas.

Septicemia gangrenosa, confirmada o dudosa.
Infección purulenta.
Carbunco bacteriano.
Carbunco sintomático.

2º Carnes Parasitarias.

Triquinosis.

3º Carnes Tóxicas.

Muerte natural a consecuencia de una enfermedad cualquiera.

Muerte accidental no seguida de sangría y evisceración inmediata.

Animales envenenados.

Putrefacción generalizada inminente o confirmada.

Enfermedades y traumatismos graves que den lugar.

- A las laceraciones musculares febriles (carne febril).
- A la coloración oscura del tejido muscular (carne fatigada).
- Al enflaquecimiento o a la caquexia (carne caquécica).

4º Carnes Repugnantes.

Carnes de olor anormal desagradable.

Carnes ictericas, (ictericia acentuada).

B) TUBERCULOSIS:

Decomiso Total.

C) CARNES TOXICAS: DECOMISO PARCIAL.

Según el estado congestivo de las vísceras o tejidos, el grado de las lesiones febriles musculares y alteraciones de las carnes.

Carnes Repugnantes; Decomiso Parcial:

Según la generalización y grado de las alteraciones.

Carnes Parasitadas.

Sólo se podrá entregar las grasas.

Carnes Traumáticas.

Según el grado del Traumatismo.

SANCION PENAL

Artículo 40. Todos los empleados y dependientes del establecimiento son responsables en la parte que a cada uno de ellos obliga el cumplimiento de las obligaciones del Reglamento.

Artículo 41. El empleado que infringiere alguna de las disposiciones contenidas en el Reglamento, será amonestado, multado, suspendido o destituido.

Artículo 42. Las penas serán impuestas por el Alcalde del Distrito.

Artículo 43. Las penas señaladas en los artículos anteriores serán también impuestas a aquellas personas que

sin ser empleados y que por razón de su comercio acudan al establecimiento e infrinjan cualquiera disposición del Reglamento.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

Presentada a la consideración del Honorable Concejo Municipal de Penonomé, por el suscrito Concejal:

(Fdo.) *Dario E. Rodríguez.*

Consejo Municipal.—Penonomé, 9 de Octubre de 1952.

Aprobado:

El Presidente del Concejo Municipal de Penonomé,
JULIO A. CONTE

El Secretario del Concejo Municipal de Penonomé,
Florentino A. Yee.

Alcaldía Municipal.—Penonomé, Octubre veinticuatro de mil novecientos cincuenta y dos.

Cúmplase.—Envíese copia respectiva al señor Gobernador de la Provincia de Coclé.

El Alcalde,

El Secretario,

GUILLEMO TATIS G.

Julio Carles.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la Ley que según consta en la escritura pública número 2300, otorgada el día 12 de Noviembre de 1952 ante el Notario Público Número Tercero del Circuito de Panamá, inscrita en el Tomo 249, Folio 235, Asiento 55.922, ha sido disuelta la sociedad denominada "Viking Corporation".

Panamá, Noviembre 21 de 1952.

L. 33.250

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 39

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles 31 de Diciembre del presente año para llevar a cabo en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por el Resuelto N° 4818 de 19 del presente mes de Noviembre, para dar en arrendamiento un depósito de cuatro (4) puertas que se encuentra desocupado en el Depósito Oficial de Alcoholes, para dedicarlo exclusivamente al envejecimiento de rones.

Para participar en esta licitación precisa tener Patente Comercial y el participante debe consignar previamente en efectivo, o en cheque de gerencia o certificado, el valor del diez por ciento (10%) de la suma básica total del arrendamiento a fin de garantizar con ello su derecho a presentar propuesta. Este diez por ciento (10%) quedará depositado hasta tanto el Contrato de arrendamiento sea aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento. Si después de celebrada la licitación el rematador desiste de sus propósitos, perderá a favor del Tesoro Nacional la suma depositada y responderá de la quiebra del remate. El contrato será por un plazo máximo de cinco (5) años.

El precio básico para el remate será de cien balboas (B/. 100.00) mensuales, y durante los cinco (5) años de contrato, la suma básica de seis mil balboas (B/. 6.000.00).

Las propuestas se recibirán en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliego cerrado, escritas en papel sellado, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para el remate. De esa hora en adelante, hasta las once en punto de ese mismo día, se oírán las pujas y repujas.

El Contrato que se celebre con el rematador requerirá la aprobación del Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete, de acuerdo con el Artículo 305 del Código Fiscal.

tamen favorable del Consejo de Gabinete, de acuerdo con el Artículo 305 del Código Fiscal.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se entregarán a los interesados, sin costo alguno, copias de los pliegos de cargos o especificaciones.

Panamá, 20 de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

JUAN MANUEL MENDEZ M.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 88

El Gobernador Admor. de Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas,

HACE SABER:

Que un grupo de agricultores pobres compuesto por Reyes Morales, María Nieves Morales, Tomás Rodríguez, Pío Santamaría y otros, vecinos de los campos de Santa Bárbara y Los Ciancas, del Distrito de La Mesa, de esta Provincia, ha solicitado a esta Gobernación Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación gratuita proindiviso, de un lote de terreno con el nombre de Santa Bárbara, ubicado en el lugar del mismo nombre de dicho Distrito, de una capacidad superficial de doscientas sesenta y ocho hectáreas con cuatro mil seiscientos metros cuadrados, alinderadas por el Norte, Sur y Este con terrenos nacionales y Oeste, terrenos nacionales, camino de Santa Bárbara a Los Ciancas, terreno solicitado por Candelario Romero y otros y población de Santa Bárbara.

Para los efectos del artículo 7 de la Ley 52 de 1938, se fija este Edicto en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de La Mesa por treinta días, y copia del mismo se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por una vez.

Santiago, 31 de Octubre de 1952.

El Gobernador Admor. de T. y Bosques,

El Secretario,

A. MURILLO H.

Ciro M. Rosas.

EDICTO NUMERO 89

El que suscribe, Gobernador de la Provincia de Veraguas, Administrador P. de Tierras de la misma,

HACE SABER:

Que el señor Ignacio de L. Valdez, con poder del señor Casimiro Donoso, panameño vecino de este Distrito, ha solicitado para este señor título de propiedad por compra a la Nación, del lote de terreno que denomina "Llano de Cañacillas" ubicado en este distrito, de una capacidad superficial de 14 hectáreas con 1571 m.c., alinderado así:

Norte, terreno de Félix Iturralde;

Sur, terreno de José Navarro;

Este, carretera de San Francisco, y

Oeste, terreno de Fernando Atencio y Valentin Rujano.

Para los efectos del artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se ordena fijar este Edicto en lugar visible de este despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito, por el término de treinta días, y sendas copias del mismo entregarle al interesado, para su publicación por tres veces en un periódico de esta localidad o de la Capital de la República y una vez en la Gaceta Oficial.

Santiago, Noviembre 18 de 1952.

El Gobernador,

El Secretario,

A. MURILLO H.

L. 20.064

(Única publicación)

Ciro M. Rosas.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 73

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, llama y emplaza a Valero Sicouret Aguirre y Agustín Madinabeitia Gorrochategui, ambos de generales no conocidas en los autos, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publica-

ción de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezcan a este Despacho a notificarse de la sentencia absolutoria dictada en Segunda Instancia, la cual dice así en su parte resolutive:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, De lo Penal.—Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, cinco de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA la sentencia absolutoria consultada.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—Juez Quinto del Circuito.—(fdo.) Manuel Burgos, Juez Cuarto del Circuito.—(fdo.) Víctor M. Ramírez, Secretario ad-interim.

Treinta días después de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considerará hecha legalmente la notificación de la sentencia cuya parte resolutive se ha transcrito, para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dieciséis de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

César A. Vásquez Giron.

(Quinta publicación)

EDICTO EMLAZATORIO NUMERO 104

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a "Planchet" o Patiño, sin dato de identificación conocido en el expediente, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "hurto", con la advertencia de que de no hacerlo así, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, su omisión será apreciada como grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaración de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado Planchet o Patiño, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintuno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos y, copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Quinta publicación)

EDICTO EMLAZATORIO NUMERO 105

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Mercedes Quintana, ex-billetera número 1184, sin otro detalle de identificación personal en el expediente, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de doce días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, agosto veintiocho de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con el Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Mercedes Quin-

tana, ex-billetera número 1184, sin otro detalle de información personal, a sufrir un mes de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, a pagar, a más de las costas comunes, las causadas por su rebeldía, y a pagar una multa de veinte balboas (B/. 20.00) a favor del Tesoro Nacional que debe cubrir dentro del término que exige el artículo 278 de la Ley 61 de 1946, como responsable del delito de apropiación indebida en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Como la encartada no ha estado detenida preventivamente por razón de este juicio, la pena restrictiva de la libertad debe cumplirla íntegramente.

Publíquese ese fallo por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 24 a), 38, 387 del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2219, 2231, 2349, 2356 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiase, notifíquese y consúltese con el Superior.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) V. M. Ramírez, Secretario ad-interim".

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general la obligación en que están de detener, perseguir y capturar a la encausada Quintana, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy 21 de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos y, copia del mismo se envió al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Quinta publicación)

EDICTO EMLAZATORIO NUMERO 106

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá cita, llama y emplaza a Alberto Kelly, de veintiocho años de edad, natural de Ecuador, vecino de esta ciudad, con residencia en calle 16 Oeste N° 9, cito. 16, carpintero y con cédula de identidad personal N° 9-61, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de doce días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Agosto veintuno de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Alberto Kelly, varón, mayor de edad, carpintero, portador de la cédula de identidad personal N° 16, ecuatoriano, sin paradero conocido, a sufrir cuatro meses de reclusión, en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, a pagar, además de los costas comunes, las causadas por su rebeldía, y a pagar igualmente por la vía de indemnización, a mantener la prole, producto del delito. (Artículo 300 del C. Penal.)

De la pena impuesta, tiene derecho el inculpinado a que se le compute como parte cumplida el tiempo que haya estado detenido por razón de este delito.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 18, 37, 60, 283, inciso 1º, 300 del Código Penal, 2152, 2156, 2215, 2216, 2219, 2231, 2349, 2356 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiase, notifíquese y publíquese este fallo por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial y consúltese con el Superior.—(fdo.) De la Barrera.—(fdo.) V. M. Ramírez, Secretario ad-interim".

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general la obligación en que están de detener, perseguir y capturar al encausado Kelly, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintiuno de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos y, copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

Abelardo A. Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMTRO 107

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Lucía Branca, billettera número 424, sin otro dato de identidad conocido en los autos, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de doce días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho cuya parte resolutoria dice, así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veintisiete de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Lucía Branca, mujer, Luletera N° 242, sin otro dato de identificación personal, a sufrir dos meses de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, a pagar una multa de cuarenta balboas (B/. 40.00) a favor del Tesoro Nacional que debe cubrir dentro del término de tres días como lo exige el artículo 278 de la Ley 61 de 1946, y a pagar además de las costas comunes, las causadas por su rebeldía, como responsable del delito de apropiación indebida en perjuicio de la Lotería Nacional de Beneficencia.

La pena restrictiva de la libertad impuesta debe cumplirse íntegramente, ya que la indicta no ha estado detenida previamente por razón del presente juicio.

Publíquese esta sentencia en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento: Artículos 17, 18, 37, 38, 267, del Código Penal; 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2231, 2349, 2356 del Código Judicial y 7 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltese con el Superior.—(fdo.) De la Barrera.—(fdo.) V. M. Ramírez, Secretario ad-interim".

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general la obligación en que están de detener, perseguir y capturar a la encausada Branca, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2088, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintiuno de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos y, copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

Abelardo A. HERRERA.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 82

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Catalino Ramos, varón, indígena, de 30 años de edad, soltero, agricultor, natural del Distrito de San Lorenzo, hijo de Vicente Gallegos y Anastacia Vejarano—difuntos—, con residencia últimamente en Cerro Viejo, cuyo paradero actual se desconoce, para que se presente al Tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación, más la distancia, a recibir personal notificación del auto proferido en su contra, publicación que se hará en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas. Dicho auto dice en lo pertinente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de

primera instancia número 172.—David, Julio treinta (30) de mil novecientos cincuenta y dos (1952).

Vistos:

En esa virtud, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí de acuerdo con el concepto Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Catalino Ramos, varón, indígena panameño, de 30 años de edad, soltero, agricultor, natural y vecino de Cerro Viejo, distrito de San Lorenzo, sin cédula personal, hijo de Vicente Gallego y Anastacia Vejarano, por el delito contra las personas, e infractor de disposiciones que se encuentran en el Capítulo II, Título XII, del Libro II del Código Penal, y DECRETA su detención preventiva, el día 2 de Agosto entrante a las 10 a. m. se celebrará la vista oral de esta causa y el procesado proveerá su defensa.—Cópiese y notifíquese.—El Juez. (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, Ernesto Rovira".

Se le advierte al reo que de presentarse dentro del término que se le ha señalado, se le administrará toda la justicia que le asiste, de no hacerlo así se decretará su rebeldía y se seguirá el juicio representado por un defensor de ausente.

Se avisa a todas las autoridades del país, tanto policivas como judiciales, para que capturen u ordenen la captura del procesado. Se le recuerda a todos los habitantes de la República, salvo las excepciones legales, para que denuncien el paradero del procesado Ramos, so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo dijeren.

Para constancia y que sirva de formal notificación se fija en la Secretaría del Tribunal, siendo las nueve de la mañana del día veinte de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos. Copia de este edicto se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, como lo ordena la ley.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

ABEL GOMEZ.

Ernesto Rovira.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 84

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio cita y emplaza a Luis Alberto Arias, varón, de 35 años de edad, soltero, natural de Panamá, músico y plomero, portador de la cédula de identidad personal número 28-24935, residente últimamente en esta ciudad, calle 5ª Este número 56, cuyo paradero actual se desconoce, a fin de que se presente al Tribunal a recibir personal notificación del fallo proferido en su contra y que en lo pertinente dice:

Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera Instancia Número 236.—David, Octubre (22) de mil novecientos cincuenta y dos (1952).

Vistos:

Existiendo el cuerpo del delito y surgiendo como surgen de las declaraciones citadas por el señor Fiscal, indicios graves de responsabilidad; debe procederse en conformidad con el Artículo 2147 del Código Judicial. Y en tal virtud, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el criterio Fiscal, Llama a responder en juicio a Luis Alberto Arias, varón, de 35 años de edad, soltero, natural de Panamá, residente en Calle 8ª de esta ciudad de David, casa N° 56, músico y plomero graduado, hijo de Nemesio Antonio Arias y Carmen Hansell, sin cédula de identidad personal, pero dice que la que le corresponde la tiene un Agente de Policía que cree tiene por nombre García y que es la número 28-24935; por el delito de poseer en su poder la droga denominada "Marihuana", delito de que se trata en la Ley, 27 de 1941, reformada por la 66 de 1947, reformada por la 6ª de 1947; y MANTIENE su detención preventiva; fijando el día 11 de Noviembre próximo a las 10 de la mañana para la celebración de la vista oral de la causa; y se le advierte que debe procurar los medios de su defensa.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) El Juez, Abel Gómez.—(fdo.) El Secretario, Ernesto Rovira".

Se le advierte al procesado que se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la última pu-

publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia, para que se presente al Tribunal a recibir formal notificación de este auto y a estar en derecho de que se le administre toda la justicia que le asiste, de no hacerlo así esta omisión se tomará como grave indicio en su contra y se decretará su rebeldía continuando el juicio con un defensor de ausente.

Las autoridades de la nación, tanto civiles como policivas, están en el deber de capturar u ordenar la captura del procesado. A los habitantes del país, salvo las excepciones legales, se les recuerda el deber que tienen de denunciar el paradero del procesado, so pena de ser considerados como encubridores del delito, si sabiéndolo no lo hicieron.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en la Secretaría del Tribunal hoy, veintiocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos, siendo las tres de la tarde. Copia del mismo se remite hoy al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

ABEL GOMEZ.

Eraesto Rovira.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Fiscal del Circuito de Coclé, por medio del presente, cita llama y emplaza a José Roberto García (a) Fulo, como de veinticuatro años de edad, blanco, de cabello amarillo, lampiño y cejuelo, para que dentro del término de treinta días hábiles desde la última publicación del edicto en la Gaceta Oficial, se presente a responder por el delito de apropiación indebida. Se le hace saber que de no hacerlo el negocio seguirá su curso sin perjuicio de que se declare rebelde.

Dado en Penonomé, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Fiscal,

El Secretario,

(Quinta publicación)

M. MORENO.

Diógenes Arcesiano.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, por este medio cita y emplaza a Arcesio Méndez o Mendres, varón de 22 años de edad, soltero, agricultor, de color moreno, natural y vecino del distrito de Las Palmas, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de doce días contados a partir de la última publicación de este edicto comparezca a notificarse de la sentencia dictada en la causa que se le sigue, por el delito de hurto, sentencia que en lo pertinente dice así:

"Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago, seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el que firma, Juez del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONDENA a Arcesio Méndez o Mendres, varón, soltero, agricultor, color moreno, sin cédula y como de 22 años de edad, en la actualidad, a sufrir la pena de diez y seis meses de reclusión en el lugar que determine el Departamento de Corrección, y al pago de los gastos procesales, en especial los causados por su rebeldía.

El reo tiene derecho a que se le tenga como parte de pena cumplida el tiempo de su detención preventiva, que se presume es desde el 18 de septiembre de 1950, cuando rindió indagatoria (fs. 5 vuelta), hasta el 9 de noviembre del mismo año, cuando se fugó de la cárcel (fs. 23).

Esta sentencia se notificará al reo por medio de edicto emplazatorio.

Cópiese, notifíquese y consúltense.—(fdo.) C. A. Hooper. (fdo.) Efraín Vega, Secretario."

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del reo, con advertencia de que serán juzgados como encubridores del delito que se

persigue, si sabiéndolo no lo hicieren, con las excepciones legales; y se requiere a las autoridades del orden judicial y político para que ordenen o lleven a efecto la captura del acusado.

Se advierte al reo que doce días después de publicado este edicto se tendrá por hecha la notificación, para los fines legales.

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

CARLOS A. HOOPER.

Efraín Vega.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, por este medio cita y emplaza a Francisco Bernal, panameño, mayor de edad, soltero, quien residía en "Tierra Hueca", jurisdicción de este distrito, y portador de la cédula de identidad personal número 60-6492, para que en el término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca a este tribunal a notificarse del auto por medio del cual se abre contra él causa criminal por el delito de hurto pecuario.

La parte pertinente de dicho auto dice así:

"Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago, diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, encausa criminalmente a Francisco Bernal, panameño, varón, mayor de edad, residente en Tierra Hueca, de esta jurisdicción, soltero, agricultor y portador de la cédula de identidad personal número 60-6492, por el delito genérico de HURTO, previsto en el Capítulo I del Título XIII, Libro II del Código Penal, en relación con la novilla de propiedad de Natividad Poveda. Sobresee provisionalmente a su favor en relación con las otras reses por él vendidas y sobresee, también provisionalmente, a favor de Tomás González, varón, de treinta y tres años de edad, panameño, vecino del Corregimiento de la Rana de Santa María, comprensión de este Distrito, soltero, agricultor y con cédula de identidad personal número 60-5158, con motivo de estas sumarias.

"Se decreta la detención del procesado, la que se solicitará al Comandante Primer Jefe de la Policía Nacional, a quien se pedirá también que lo traslade a la cárcel de esta ciudad, cuando las condiciones del encamado así lo permitan.

Provea el procesado los medios de su defensa, al ser notificado de este auto. Posteriormente se fijará fecha para la audiencia y se abrirá el negocio a prueba.

Notifíquese, cópiese y consúltense los sobrestantes.—(fdo.) C. A. Hooper.—(fdo.) Efraín Vega, Secretario."

Se advierte al procesado que si se presenta al juicio se le oirá y administrará justicia como le correspondiere, y que de no hacerlo su omisión se estimará como un indicio grave en su contra y se le nombrará un defensor con quien se seguirá entendiendo el juicio.

Se excita a las autoridades políticas y judiciales de la República para que lleven a efecto u ordenen la captura del procesado Bernal, y a todos los habitantes del país para que manifiesten el paradero del encamado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo hacen, con las excepciones establecidas en la ley.

Por tanto se fija este Edicto en lugar visible de este tribunal y copia del mismo se remite para su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

Santiago, siete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

CARLOS A. HOOPER.

Efraín Vega.